Correo nuevo | Pasos rápidos | Leído / No leído

Favoritos
Archivo
Elementos enviados
borrador
Elementos eliminados
Borradores
Agregar favorito
Carpetas
Bandeja de entrada
Borradores
Elementos enviados
Pospuesto
Elementos eliminados
Correo no deseado 1
Archive
Notas
ACCIONES DE TUTELA
ALMACEN PEDIDOS 2016
Archivo
ASUNTOS JUSTICIA SIGLO XXI...
BOLETIN NOVEDAD LEGISLATI...
borrador
CAPACITACIONES
COMUNICACIONES EXTERNAS
CONSTANCIAS DE RBO Y LECT
Conversation History
CORRESPONDENCIA (R-C)
DEFENSORIA PUBLICA
DEPOSITOS JUDICIALES
Fuentes RSS
INFORMES MENSUALES Y TRI...
NOTIFICACIONES
PENAL
PERSONERIA
PRESENTACION DE COM/REC...
SALA ADTIVA
SALA DISCIPLINARIA
Crear carpeta nueva
Carpetas de búsqueda
Archivo local:Juzgado 01 Promisc...
Grupos
ListaId 1959
J Promiscuo 1857
Sentenc_AC_G3 4
Nuevo grupo
Descubrimiento de grupos
Administrar grupos

Cerrar | Anterior | Siguiente

DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2021 - 00100

MM

Miguel Mejia muñoz <Abogadomiguelmm@hotmail.com>
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato; Miguel Mejia muñoz
Lun 23/10/2023 12:17 PM

oscar de jesus .docx
Descargado

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Buenas tardes,

Por medio del presente correo me permito adjuntar documento del proceso de referencia.

Muchas gracias.

Get Outlook for iOS

Se acusa recibo. | Recibido, gracias. | Acuse recibido.

Responder | Responder a todos | Reenviar

Doctor
JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ PROMICUO MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)
Ciudad.

Asunto: **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2021** - 00100 de **OSCAR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ** contra **CLARA TERESA ISAZA HINESTROZA, MARIO EDUARDO HINESTROZA MEJÍA, LUIS FERNANDO HINESTROZA MEJÍA, CONSERVAS ALBA LTDA., AVENA ALBA LTDA., PRODAL LTDA., HINESTROZA Y CÍA. LTDA., INVERSIONES HINESTROZA Y CÍA. LTDA.** e **INVERSIONES CARLOS HINESTROZA Y CÍA. C. EN S.**

MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ, abogado en ejercicio, actuando en causa propia, dentro de la oportunidad legal respectiva, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, me permito formular ***recurso de reposición contra el proveído*** fechado el 19 de octubre del año en curso, censura que tiene como pábulo las siguientes consideraciones de hecho como de derecho que se sintetizan así:

1. A través del citado proveído, se recuerda, el Juzgado negó los medios probatorios de la prueba traslada como el recaudo de los testimonio deprecados.

   El primero de los medios de convicción, prueba trasladada, fue negado bajo la egida que dentro del plenario obraba copia del expediente solicitado. El segundo, prueba testimonial, con el argumento que no se enuncio concretamente los hechos que serán objeto de prueba.

2. La decisión concebida en esos términos es contraria a derecho, como pasa a explicarse:

   - En punto de la prueba trasladada, debe recordarse que es un medio probatorio regulado en el Código General del proceso que puede solicitarse en el trámite contencioso de un proceso y de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, los jueces no pueden valorar una prueba trasladada ciñéndose de manera literal al artículo 174 del Código General del Proceso, comoquiera que tal lectura no abarca de manera completa todos los escenarios posibles para salvaguardar el derecho de contradicción de las partes, como expresión del derecho fundamental al debido proceso.

     En este orden de ideas, para la jurisprudencia no existe duda acerca de que la validez de la valoración de una prueba trasladada depende del ejercicio del derecho de contradicción que se hubiese surtido sobre la misma, ya sea en el proceso de origen o en el que se traslada, pues solo cuando tal derecho esté plenamente garantizado el juez se encuentra autorizado para considerar la prueba de que se trate sin ningún trámite adicional.

     Así, puede el juez valorar la prueba trasladada sin necesidad de ponerla a disposición de las partes para que la contradigan cuando (i) la misma fue solicitada por las dos en el proceso al que se traslada (demandante y demandado), o a instancia de una de ellas pero con la adhesión o coadyuvancia de la otra, pues en estos casos, aun cuando una de esas partes no hubiese participado en el proceso de origen, la jurisprudencia ha entendido que tanto demandante como demandado conocen el contenido de tal prueba; o (ii) la prueba trasladada es solicitada solo por una de las partes y la parte contra la que se aduce no pudo

contradecirla en el proceso de origen, pero esa prueba siempre estuvo visible durante el trámite del proceso al que fue trasladada, es decir, que pudo ejercer su derecho de contradicción. En todo caso, de no encuadrarse la solicitud de la prueba trasladada en alguna de las posibilidades que admiten su valoración sin ninguna otra formalidad, el juez está obligado a realizar una interpretación constitucional del artículo 174 del Código General del Proceso, de manera que permita el ejercicio de contradicción a la parte que lo solicita.

En el presente caso, si bien puede obrar dentro del plenario copias del proceso ejecutivo hipotecario No. 05001310301119960210000 de Banco Cafetero S.A. – BANCAFE – contra CLARA TERESA ISAZA HINESTROZA, MARIO EDUARDO HINESTROZA MEJÍA, LUIS FERNANDO HINESTROZA MEJÍA, CONSERVAS ALBA LTDA., AVENA ALBA LTDA., PRODAL LTDA., HINESTROZA Y CÍA. LTDA., INVERSIONES HINESTROZA Y CÍA. LTDA. E INVERSIONES CARLOS HINESTROZA Y CÍA. C. EN S. que cursa en el Juzgado 10º Civil de Circuito de Medellín, también lo es que allí ***no obran todas y cada una de las actuaciones surtidas hasta la fecha del presente recurso***.

De ahí, que se hace necesario que obre la totalidad del referido expediente.

- En lo tocante a la prueba testimonial, no puede ignorarse, la ley adjetiva le impone a las partes en el proceso ciertas cargas, de las cuales la más conocida es la de la prueba, aunque ciertamente no es la única, dado que paralelamente obran otras, como la de comparecer o de recurrir, etc., y la de cumplir con los requisitos exigidos para que puedan decretarse algunos medios probatorios es también una especie de carga cuyo cumplimiento le acarrea al que la pide una

consecuencia adversa, puesto que su solicitud no tendrá respuesta favorable.

En ese orden, de atenderse lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de fácil comprensión resultan las exigencias de la norma para el decreto de los testimonios. Así, cuando se pida dicha prueba, se requiere expresar el nombre, domicilio y residencia de los testigos y enunciarse, además, de manera sucinta, el objeto de la prueba.

Con relación al requisito de manifestar sucintamente el objeto de la prueba, la más prolija jurisprudencia ha sostenido:

> *"Pero ahora, atendiendo a que las partes acuden al proceso a confirmar sus versiones del conflicto, si pretenden aducir como prueba un testimonio, deben enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", es decir, indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado. De esa manera se facilita la práctica del testimonio y su contradicción. El juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración. Por su lado, quien no la pidió, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuadamente su contrainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato"* (sentencia de 20 de octubre de 2022 M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Corte Suprema de Justicia).

En el presente caso, desde los albores de la contestación de la demanda se dejo sentado de forma clara y precisa, cual es el objeto de manera sucinta.

Obsérvese como allí se indicó *"… declaren lo que sepan y les conste sobre los hechos que motivan la presente demanda".*

De donde se infiere que dicho medio de convicción cumple con los requisitos de Ley para que sea decretado.

Con fundamento en lo expuesto, solicito se acceda a las siguientes:

SUPLICAS

PRIMERO. REVOCAR los acápites del proveído fechado el 19 de octubre del año en curso, a través de los cuales se niega la práctica de las pruebas trasladada como a la declaración de testigos, y en su lugar se decreten dichos medios de convicción.

SEGUNDO. De no acceder a la revocatoria solicito se sirva conceder el recurso subsidiario de apelación ante el superior jerárquico.

Cordialmente,

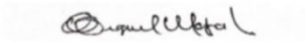

MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ
CORREO ELECTRONICO: abogadomiguelmm@hotmail.com
C.C. No. 19.406.328 de Bogotá
T.P. No. 154671 del C.S.J